

Condena del absuelto. Fundados los recursos de apelación. Importancia de la valoración de la inobservancia de las reglas de profesión

Este Supremo Tribunal concluye que en el caso materia de análisis existen serias deficiencias en la actuación y la valoración probatoria vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —interna y externa del razonamiento, se presenta una motivación aparente, incongruente e insuficiente—, ello al advertirse que incluso hay medios probatorios cuya actuación de oficio sería necesaria; se observa, además, que no se han expuesto debidamente las razones que sustentaron la decisión y por las limitaciones que la ley establece no permiten un pronunciamiento de fondo de este Tribunal Supremo. En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, debe declararse nula la sentencia de vista y nulo el juicio de apelación y ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juicio por otro Colegiado Superior.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la defensa de **Baldomer Díaz Chávez** y **Never Oswaldo Rodríguez Bravo** contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintitrés (foja 383), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió revocar la sentencia de primera

instancia del veinte de setiembre de dos mil veintidós (foja 199), que absolvió a los precitados de la acusación fiscal como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio del menor de iniciales S. C. D., representado por Milca Córdova Inta; y, reformándola, condenó a los recurrentes como autores del delito antes referido y les impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año e inhabilitación por el término de la condena; asimismo, fijó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

I. Fundamentos de los recursos de apelación

Primero. El sentenciado **Baldomer Díaz Chávez** interpuso recurso de apelación (foja 417) y solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada y que, reformándola, se le absuelva o alternativamente se declare nula la sentencia. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado Superior no realizó un análisis integral médico-jurídico profundo de los hechos; por lo tanto, su análisis y sus conclusiones contienen una motivación aparente. El recurrente actuó en estricto cumplimiento del deber legal de las reglas de su profesión, amparado por el artículo 2 de la Ley General de Salud.
- 1.2.** No se consideró que el recurrente actuó diligentemente, evaluando de manera acuciosa a la gestante a los pocos minutos de haber ingresado a su turno, cuyo examen determinó que la paciente estaba con 10 cm de dilatación y con signos

clínicos de un parto inminente, situación que obligó al recurrente a cumplir con la atención médica de emergencia en razón de lo señalado por la *Guía práctica clínica para la atención de emergencias obstétricas*.

- 1.3.** No se analizaron las razones de por qué se recurrió a la maniobra de Kristeller. Los profesionales presentes en el parto, el médico Edgar Quiquia y la técnica Mónica Dávila, en su testimonio señalaron que la gestante no podía pujar, no colaboraba, estaba cansada y no podía hacer fuerza suficiente para que naciera su bebé. Estos testimonios demuestran que era evidente la negativa materna y se puso en serio riesgo la vida del hijo y de la propia madre, por lo que, ponderando el riesgo-beneficio y la necesidad de salvar la vida del niño, como último recurso se aplicó la maniobra de Kristeller.
- 1.4.** Durante el juicio oral los peritos médicos legistas Ronald Merino Paredes y Pablo César Llauca Flores, así como la coordinadora regional de la estrategia de salud sexual y reproductiva, Maybee Terrones Ruiz, y el médico de turno Edgar Quiquia Espejo, han precisado y concluido que bajo las circunstancias en las que actuó el obstetra Baldomer Díaz Chávez, considerando el riesgo-beneficio, no quedaba otra opción que aplicar la técnica de Kristeller; sin embargo, tales circunstancias no fueron tomadas en cuenta. A nivel internacional, en el campo médico no existe un consenso ni una norma específica que proscriba la realización de la maniobra de Kristeller para el manejo de situaciones de emergencia extrema.

- 1.5. No se le puede acusar de negligencia acarreada de horas anteriores sin un análisis profundo de los documentos, los testimonios y las pericias realizadas.
- 1.6. No se analizó el testimonio de la propia gestante Milca Córdova Inta, a través del cual se demuestra que el recurrente actuó con idoneidad, profesionalismo y humanismo.
- 1.7. El encausado cumplió con comunicar al médico de turno sobre la aplicación de la técnica de Kristeller.
- 1.8. No se ha tomado en cuenta que las condiciones clínicas de la gestante en trabajo de parto inminente (a punto de nacer) ameritaban una atención inmediata de emergencia. Por esta razón, el recurrente tomó la decisión acertada de atender el parto. Sin embargo, minutos después la madre se sintió cansada y se negó a pujar. Esta negativa materna es una situación inesperada y fortuita que pone en riesgo la vida del niño y la madre, y obliga a realizar procedimientos necesarios e inmediatos de acuerdo con el nivel de atención. En esta condición clínica era completamente riesgoso e irresponsable hacer el traslado a un nivel de mayor complejidad, decisión que fue considerada como acertada por el perito médico legista y el médico de guardia.
- 1.9. En la orden de alta del menor, los médicos especialistas pediatras y neonatólogos del hospital consignaron el diagnóstico de SDR (síndrome de distrés respiratorio), d/c asfixia neonatal y D/C encefalopatía hipóxica, y en ningún momento se consignó fractura de clavícula. Dicha fractura fue diagnosticada una semana después del alta hospitalaria.

1.10. Al encausado no se le puede atribuir una mala praxis médica por haber afrontado la emergencia negativa materna dentro del marco de la *lex artis* de su profesión.

Segundo. El sentenciado **Never Oswaldo Rodríguez Bravo** interpuso recurso de apelación (foja 440) y solicitó que se declare la prescripción de la acción penal y, de no ampararse dicha pretensión, que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Alega lo consignado a continuación:

- 2.1.** La acción penal prescribió el veintidós de enero de dos mil veintidós. Asimismo, la Ley n.º 31751 fijó un límite menor sobre el plazo de suspensión que origina la formalización de la investigación preparatoria y lo disminuyó a un año como máximo, por lo que, al resultar más favorable, corresponde aplicar retroactivamente ello.
- 2.2.** La Sala Superior determinó que el recurrente es responsable por el delito de lesiones culposas, dado que se habría verificado que en su turno (desde las 13:30 hasta 19:30 horas) no habría realizado o brindado mayor atención a la paciente Milca Córdova Inta, sino la toma de dilatación realizada a las 18:20 horas. Sin embargo, se puede advertir una contradicción entre lo concluido por el Colegiado Superior y lo indicado en el fundamento 4.12. de la sentencia recurrida, al traer a colación la declaración de la propia paciente, quien refirió que el encausado, al ingresar al turno, entraba varias veces y la revisaba a cada momento.
- 2.3.** En la Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna, aprobada mediante NTS n.º 105-MINSA/DGSP.V.01, numeral 6.1.3. ("Atención del parto institucional"), en lo referente al

segundo periodo del parto o expulsivo, se indica que para ingresar a la gestante a la sala de partos o expulsivo se requiere, para madres primerizas, una dilatación de 10 cm y altura de presentación de +2, condiciones cuyo cumplimiento supervisaba el recurrente. Aunado a ello, en el partograma se evidenció que a las 16:20 horas el apelante administró cloruro de sodio al 9 % en agua destilada, 1000 centímetros cúbicos (suero a la vena para mantener hidratada a la paciente y tener una vía accesible a la vena para la administración de cualquier medicamento de emergencia).

- 2.4.** La gestante indicó en su declaración que tenía dolores fuertes y que el recurrente hacía caso omiso a ello; empero, esto se debe a que el dolor forma parte de los síntomas propios del trabajo de parto. El dolor no es un síntoma o factor de riesgo o peligro, conforme se puede visualizar en la Guía Nacional de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva-2004, en la Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna (aprobada mediante NTS n.º 105-MINSA/DGSP.V.01, en el numeral 6.1.2.) ni en la Norma Técnica de Salud Neonatal (aprobada mediante NTS n.º 106-MINSA/DGSP.V.01-Resolución Ministerial n.º 828-2013/MINSA, anexo 1).
- 2.5.** La Sala Superior determinó que el procesado es responsable del delito de lesiones culposas, dado que incumplió derivar a Milca Córdova Inta a un centro de salud de mayor resolución; sin embargo, el hecho de que se haya evidenciado vómito no significa que haya un factor, síntoma o señal de alarma o riesgo. El Colegiado no se amparó en alguna norma o directiva que así lo estableciera, y fue básicamente una conclusión subjetiva. La única norma técnica que hace alusión al vómito como signo o

síntoma de alarma es la NTS n.º 105-MINSA/DGSP.V.01, pero cuando aparecen náuseas y vómitos incoercibles, es decir, que no pueden ser controlados, situación que nunca aconteció.

- 2.6. No se han valorado correctamente las pruebas aportadas ni se han evaluado las situaciones de hecho, aparejadas con lo previsto en las normas técnicas.
- 2.7. No existe nexo causal entre la labor del procesado y el resultado lesivo en la salud del menor recién nacido.

II. Imputación fiscal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 2), se imputó lo siguiente:

La agraviada Milca Córdova Inta, en el mes de julio de 2016 se encontraba con ocho meses y tres semanas de gestación, presentando dolores de parto desde el 21 de julio de 2016, por lo que acudió al Centro Médico de San Fernando. En esas circunstancias, el día 22 de julio de 2016 a horas 04:00 de la mañana, acudió con dolores de contracción al Centro Médico de San Fernando, siendo atendida por el obstetra y acusado Alejandro Ríos Villanueva, quien indicó a la gestante que fuera a su domicilio y que si continuaba con dolores retornara al Centro de Salud. Sin embargo, no cumplió con realizar ningún estudio sobre los síntomas que presentaba la gestante. Posteriormente, a las 08:00 de la mañana retorna al Centro de Salud de San Fernando, y al ser atendida por la obstetra Hilmer Milagros Riveyro Rengifo, esta ordena su internamiento, indicando que a las 08:20 tenía 2 cm de dilatación y a las 10:20 dilatación de 4 cm y a las 13:15 dilatación de 5 cm, no percatándose que las dilataciones habían disminuido en tiempo, por cuanto al inicio eran dilataciones de un centímetro por hora, pero en el último el control de la dilatación varió. No se consignó dicho signo de alarma en el partograma. Terminando el turno, la paciente-aún internada-pasó a ser controlada por el obstetra de guardia del horario 13:30 a 19:30 Rodríguez Bravo Never

Oswaldo, quien no realizó los controles adecuados, ni verificó la evolución de la paciente, no realizó los controles adecuados, ni verificó la evolución de su paciente, tampoco realizó el tacto vaginal cada cuatro horas, por ello, la paciente no fue derivada oportunamente a un Centro Médico de mayor resolución, como lo es el Hospital Pucallpa. Es por ello que en este cambio de turno el menor Dylan Soria Córdova nació siendo atendido por el obstetra Baldomer Díaz Chávez quien aplicó la técnica de Kristeller, ocasionando lesiones en la clavícula y brazo izquierdo al neonato. Dicha maniobra fue aplicada porque la gestante se encontraba agotada por una larga duración de la labor de parto, que desde su hospitalización fue de 12 horas. No se realizó ningún control de la paciente para derivarla a un centro médico de mayor resolución [sic].

III. Itinerario del proceso

Cuarto. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

Etapa de emisión de las sentencias de primera y segunda instancia

- 4.1.** Mediante auto de citación a juicio del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 13), se citó a las partes procesales al juicio oral. Culminado el juicio oral, el juez de primera instancia decidió absolver a los recurrentes de la acusación fiscal como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio del menor de iniciales S. C. D., representado por Milca Córdova Inta.
- 4.2.** Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 300). Mediante resolución del doce de diciembre de dos mil veintidós, se resolvió conceder el recurso de apelación y elevar los actuados a la Sala Superior (foja 305).

- 4.3.** Mediante sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintitrés (foja 383), la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los recurrentes como autores del delito antes referido y les impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año e inhabilitación por el término de la condena; asimismo, fijó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- 4.4.** Contra dicha sentencia de vista, los encausados Baldomer Díaz Chávez y Never Oswaldo Rodríguez Bravo (fojas 417 y 440, respectivamente) interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos mediante Resolución n.º 24, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja 430), y Resolución n.º 26, del trece de junio de dos mil veintitrés (foja 459), respectivamente; y se ordenó elevar los actuados a esta Sala Suprema.

Etapas de apelación en la Sala Suprema

- 4.5.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 237 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 239 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los recursos interpuestos por los encausados.

- 4.6.** En este contexto, la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 4.7.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Alcances del recurso de apelación

Quinto. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

V. Del delito de lesiones culposas

Sexto. El tipo penal de lesiones culposas se encuentra regulado en el artículo 124, tercer párrafo, del Código Penal, bajo el siguiente texto:

El que por culpa causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido [...]

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias de las víctimas del mismo hecho.

VI. Análisis del caso

Séptimo. Previamente, para la evaluación del caso, es pertinente tener en consideración que en el juicio oral se actuaron los siguientes medios de prueba:

a. Órganos de prueba

Del Ministerio Público

- Declaración testimonial de Edgar Quiquia Espejo
- Declaración testimonial de Laura Riveyro Barbaran
- Declaración testimonial de Jorge Alfredo Tutucayo Murillo
- Declaración testimonial de Maybee Terrones Ruiz
- Declaración testimonial de Milca Córdova Inta
- Declaración testimonial de Ronal Fernando Merino Paredes (médico legista)
- Declaración testimonial Pablo César Llauca Flores (médico legista)

De la defensa de Baldomer Díaz

- Declaración testimonial de Mónica Dávila Vásquez

b. Documentales

Del Ministerio Público

- Oficio n.º 373-2016-CSSF/DIRESA-UCAYALI-PUC

- Copia fedateada de la Dirección Regional de Salud de Ucayali
- Denuncia verbal
- Copia certificada de la historia clínica de Milca Córdova Inta
- Oficio n.º 285-2017-CSSF/DIRESA-UCAYALI-PUC
- Oficio n.º 1627-2016-G.R.-DIRESA-HRP e historia clínica del recién nacido
- Oficio n.º 500-2017-CSSF/DIRESA-UCAYALI-PUC
- Hoja de transferencia
- Exámenes realizados de manera particular al menor
- Historia clínica del Instituto Nacional de Niño de la ciudad de Lima
- Informe n.º 019 y su anexo, Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna-Pucallpa 2015

De la defensa técnica de Baldomer Díaz

- Constancia del Centro de Salud de San Fernando
- Carta de reconocimiento del Colegio de Obstetras del Perú

Octavo. En mérito a la prueba actuada, el *a quo* absolvió a los recurrentes y sustentó su decisión, básicamente, en que los medios probatorios no fueron suficientes para establecer la culpabilidad de los procesados, y subsistió la duda razonable. Así, afirmó lo siguiente:

8.1. Las declaraciones de los testigos fueron descartando la imputación realizada contra Baldomer Díaz Chávez. La testigo Maybee Terrones Ruiz precisó que, bajo las circunstancias en las

que actuó el obstetra antes referido, no quedaba otra opción que aplicar la técnica de Kristeller. Asimismo, la testigo indicó que el tacto vaginal no es la única técnica de control; también está el control cardíaco del menor y la presión arterial de la mamá.

- 8.2.** El perito Pablo César Llauca Flores, con relación a los Certificados Médico-Legales n.ºs 426-PF-HC y 1436-PF-AR, no aseguró de forma certera que las complicaciones de la presencia de asfixia, sufrimiento fetal y trauma obstétrico con una lesión neurológica del menor recién nacido correspondieran a un parto prolongado, y dejó abierta la posibilidad de otras circunstancias o complicaciones. La declaración de dicho perito no generó certeza respecto a la causa y efecto para determinar el delito y la responsabilidad de los acusados, más aún que, a pesar de señalar que el análisis de la historia clínica fue integral, refirió que la actuación de ciertos obstetras acusados ha estado dentro de lo normado.
- 8.3.** El perito Ronald Merino Paredes, con relación al Certificado Médico-Legal n.º 003678-PF.HC, no determinó con certeza que el resultado de la fractura de la clavícula del menor agraviado tenga vinculación directa con el procedimiento de Kristeller realizado a la gestante al momento del parto; solo dio una posibilidad.
- 8.4.** Todos los profesionales de salud que declararon en juicio coincidieron en señalar que, ante la circunstancia presentada de que la mamá no ayudaba en la expulsión del bebé, la maniobra utilizada era la forma de evitar la muerte del feto.

- 8.5.** Estando a que la obstetra Hilmer Milagros Riveyro Rengifo ya había realizado tres tactos vaginales (8:20, 10:20 y 13:20 horas), no era exigencia normativa de profesión que Never Rodríguez Bravo realizara más tactos vaginales para verificar la dilatación, y ello se encuentra sustentado en la Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna, que precisa que se deben evitar más de cuatro tactos vaginales.
- 8.6.** Se probó que Never Rodríguez efectuó el tacto vaginal a las 6:20 horas, es decir, a las cinco horas del último tacto vaginal, y la paciente resultó con 9 cm de dilatación; aun no llegaba al periodo expulsivo.
- 8.7.** Tampoco es posible determinar la responsabilidad de Baldomer Díaz Chávez, ya que ha quedado evidenciado que aplicó la técnica de Kristeller por ser la única manera de salvaguardar la integridad del menor agraviado, puesto que la madre no colaboraba en el momento expulsivo. Asimismo, no existe certeza de que la fractura de la clavícula del menor se haya originado como consecuencia de dicha maniobra. Tal lesión no fue advertida al momento del parto ni cuando fue referido al Hospital Regional de Pucallpa, pese a que fue revisado por el médico Edgar Quiquia Espejo. La fractura de la clavícula del menor no corresponde a un diagnóstico del día de su nacimiento, sino a una fecha posterior.
- 8.8.** No existe un medio probatorio que determine la existencia de desgarro del nervio de la columna al cerebro.

Noveno. En este punto, es importante precisar que el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal

Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

Décimo. En el caso, tenemos que el Tribunal Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los recurrentes. Sustentó su decisión, sustancialmente, en lo siguiente:

10.1. Respecto al encausado Never Oswaldo Rodríguez Bravo, la participación de este recién se realizó a las 18:20 horas (según su declaración y la de su coacusado Baldomer Díaz Chávez); sin embargo, como hizo referencia el representante del Ministerio Público y la parte agraviada (apelantes), no existe mayor registro sobre las acciones realizadas por este durante el tiempo de su turno respecto a la atención a la madre del menor agraviado, si bien se tiene la existencia del partograma, en que se consigna que a la hora antes señalada se realizó la toma de dilatación de la paciente y se consignó que esta resultaba de 9 cm. No obstante, ello, contrariamente a lo concluido por el *a quo*, refirió que se evidenció la negligencia por parte del acusado en cuanto al

cumplimiento de sus funciones. A ello se suma lo declarado por Milca Córdova Inta, en el sentido de que el encausado estuvo en su atención durante los momentos más dolorosos del parto y que ella pudo observarlo, y que ante el pedido de la gestante este hacía caso omiso a tal petición y señalaba que aún le faltaba la dilatación. Tal circunstancia fue acreditada ante la ausencia de algún registro de atención por parte del referido obstetra, lo que originó el desenlace: que el menor agraviado haya nacido con los padecimientos detallados en la acusación, al no haberse oportunamente desplazado a la gestante a un establecimiento de mayor resolución. La presencia de vómitos en la paciente permitió advertir que esta se encontraba en situación de riesgo.

10.2. En cuanto al encausado Baldomer Díaz Chávez, su participación se dio terminado el turno del encausado Never Rodríguez Bravo, esto es, a las 19:30 horas, según consta del documento denominado "Epicrisis", del cual se prueba que a las 19:50 horas se realizó el último tacto vaginal a la gestante y allí se evidenció la dilatación de 10 cm, por lo cual se decidió proceder con el parto, ya que también existía presentación +2. Asimismo, al existir complicaciones para el pujo, este acusado decidió aplicar la maniobra de Kristeller, mediante la cual nació el agraviado, que posteriormente fue referido al Hospital Regional de Pucallpa, debido a que no mostraba movimiento respiratorio y estaba sin reflejos, conforme lo declaró el médico Edgar Quiquia Espejo. Se suma a ello el hecho de que, según su declaración brindada durante su interrogatorio en instancia de apelación, señaló que

no habría consultado al médico de turno la aplicación de la aludida técnica, pese a ser evidente que la paciente llevaba casi doce horas en dicha condición.

10.3. Ambos encausados tuvieron la posibilidad manifiesta de disminuir el riesgo permitido, habida cuenta de que se pudo prever el traslado de la madre del agraviado a un nosocomio de mayor alcance.

10.4. El *a quo* no ha efectuado un análisis en contexto total de las pericias, habida cuenta de que, según los peritos, no descartaron que dichas lesiones se hubieran debido a la incorrecta atención de los acusados. Para el caso en concreto, existe abundante material que denota negligencia manifiesta por parte de los acusados.

Undécimo. Ahora bien, ingresando a dar respuesta a los agravios formulados, como primer punto, corresponde determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, dado que este es un presupuesto medular de la prosecución del proceso penal, en mérito a la solicitud de prescripción de la acción penal propuesta por el encausado **Never Oswaldo Rodríguez Bravo**. Sobre el particular, conforme se ha expuesto en el segundo considerando precedente, la defensa señala que la acción penal prescribió antes de la emisión de la sentencia impugnada; incluso prescribió meses antes de la emisión de la primera sentencia, esto es, antes del veinte de septiembre de dos mil veintidós. Agrega que los hechos datan del veintidós de julio de dos mil dieciséis y que el delito imputado tiene una pena máxima de tres años más el año y medio y correspondería a cuatro años con seis

meses. Asimismo, estando a la Ley n.º 31751, la acción penal habría prescrito el veintidós de enero de dos mil veintidós.

Duodécimo. Como sabemos, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal. En esta línea, constituye una garantía para el procesado, quien se ve liberado de la persecución penal, el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

9. [...] En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el computo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria¹.

Decimotercero. El artículo 80, primer párrafo, de nuestro Código Penal prevé lo siguiente: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Por su parte, el

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 03523-2008-PHC/TC/Apurímac (fundamento 8).

artículo 83, último párrafo, del mismo cuerpo normativo establece lo que sigue: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Decimocuarto. Por otro lado, como ya se ha establecido en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema, si bien la Ley n.º 31751 introdujo una modificación a la norma sustantiva, que fijó un plazo único como cláusula de cierre a la figura de suspensión de la prescripción y señaló que no podía superar el plazo temporal de un año, a través del Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se estableció que dicho imperativo normativo es desproporcionado e inconstitucional², por lo que no corresponde su aplicación. Así, rige por ser conforme a la ley fundamental lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y, por cierto, el Acuerdo Plenario n.º 1-2010-/CJ-116.

Decimoquinto. En el caso de autos, a efectos de realizar el cálculo del plazo en el marco de las normas antes acotadas, en primer término, corresponde precisar que el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal —delito de lesiones culposas— prescribe una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. En tal virtud, se tiene que la prescripción ordinaria era de tres años y la extraordinaria correspondía a cuatro años y seis meses. Seguidamente, se verifica que la fecha de la comisión del hecho punible data del veintidós de julio de dos mil dieciséis; asimismo, según lo ha señalado el propio recurrente, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete se formalizó y continuó la investigación preparatoria en su contra por el delito de

² Véase la Casación n.º 521-2022/Lambayeque, fundamento quinto.

lesiones culposas y se suspendió el cómputo de la prescripción, en atención a lo señalado en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal. A partir de lo anteriormente señalado, se tiene que debe contarse como plazo de suspensión de la prescripción un plazo extraordinario, esto es, cuatro años y seis meses. Culminado este, se activa el plazo propio de prescripción equivalente a un plazo extraordinario (cuatro años y seis meses). Finalmente, a ello debe descontarse el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la formalización de la investigación preparatoria. En ese contexto, efectuada la operación matemática correspondiente, se tiene que la acción penal prescribe el veintidós de julio de dos mil veinticinco, por lo que dicho agravio debe ser desestimado.

Decimosexto. Continuando con el análisis de los recursos propuestos, este Tribunal Supremo pasará a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde con la sana crítica y respetuosa de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150, inciso d), del Código Procesal Penal. Ahora bien, estando a que los agravios invocados por ambas partes son similares, se procederá a brindar una respuesta conjunta. Teniendo en cuenta el delito imputado, es pertinente traer a colación lo señalado en la Casación n.º 1510-2018/Piura, respecto al injusto del delito culposo, que requiere como elementos necesarios los siguientes:

- (i) La infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro-deber de previsión- y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; (ii) la causación o producción de un resultado

socialmente dañoso o nexo causal-la infracción o la lesión del deber objetivo de cuidado ha de haber repercutido sobre el resultado acaecido, ha de haber sido provocado causalmente por la acción del agente y; **(iii)** la imputación objetiva del resultado en su consecuencia final, atendiendo al fin de protección de la norma, al nexo de contrariedad al deber y al principio de autorresponsabilidad.

Decimoséptimo. Estando al marco dogmático descrito, luego del análisis de la sentencia de vista impugnada, se tiene que la motivación expuesta por el *ad quem* se ha sustentado básicamente en la declaración brindada por la gestante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe. La falta de motivación interna del razonamiento puede suceder “cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”; y, en cuanto a las deficiencias en la motivación externa, esta se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica³. Así, en el caso *sub examine*, se verifica que el Colegiado Superior le otorgó validez a lo vertido por la madre del agraviado, sin haber hecho alusión o confrontado ello con algún tipo de guía médica, protocolo o norma de salud que hubieran transgredido los procesados. La premisa de la que parte el Colegiado Superior no ha sido validada, tanto más si la percepción de la agraviada no necesariamente corrobora una situación de riesgo o una mala

³ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00712-2018-PA/TC LIMA, fundamento 5.

práctica médica; ello debe encontrar su sustento en normas de salud que determinen la maniobra imprudente y que, a su vez, ello haya generado la lesión a la víctima. En el caso, esto no acontece; solo se observa que, en cuanto a normas de salud, el Ministerio Público ofreció el Informe n.º 019 y su anexo, Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna-Pucallpa.

Decimoctavo. Por ello, el procesado Rodríguez Bravo afirma que, si el reclamo del Ministerio Público es que no ha cumplido con sus atribuciones profesionales, eso no resulta cierto porque sí ha dado cumplimiento a los protocolos exigidos en tal situación médica, y para ello invoca lo establecido en la Norma Técnica de Salud Integral de Salud Materna, aprobada mediante NTS n.º 105-MINSA/DGSP.01, numeral 6.1.3. ("Atención del parto institucional"), y la Guía Nacional de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva-2004. Lo mismo ocurre con el procesado Baldomer Díaz Chávez, quien objeta que no se han evaluado las normas médicas y técnicas al momento de cuestionar su conducta y afirma que ha dado estricto cumplimiento al deber legal de las reglas de su profesión, amparado por la Ley n.º 26842 (Ley General de Salud) y la Ley n.º 27604 (Ley que Modifica la Ley General de Salud-Atención Médica de Emergencias y Partos). Tal falencia en la motivación de la recurrida resulta relevante ya que el delito en análisis exige, precisamente, que la conducta sea **resultado de la inobservancia de reglas de profesión.**

Decimonoveno. Sumado a ello, en el fundamento 4.17., el Tribunal Superior considera que la fractura de la clavícula del menor agraviado, así como la presencia de asfixia, sufrimiento fetal y trauma

obstétrico con una lesión neurológica sobrevenida del parto, es atribuible a los recurrentes, en tanto en cuanto “existe abundante material que denota negligencia manifiesta por parte de los acusados”. Empero, con dicho argumento el Tribunal de alzada incurre en una motivación aparente, incongruente e insuficiente. Por un lado, no detalló ni precisó cuáles son dichas pruebas que a su criterio le habrían generado certeza sobre la responsabilidad penal de los encausados y, por otro lado, no se observa que se hayan analizado las pericias actuadas en juicio oral, tanto más si el Certificado Médico-Legal n.º 001436-PF-AR, dentro de sus conclusiones, estableció lo siguiente:

Primero: El trabajo de parto de la gestante Milca Córdova Inta tuvo una duración total (en sus 3 periodos) de 11 horas 22 minutos. El 1er periodo (dilatación) tuvo una duración de 10 horas 20 minutos. No existe fundamento técnico científico que permita afirmar que la gestante tuvo un trabajo de Parto Prolongado, el criterio diagnóstico de ello es cuando una gestante tiene un trabajo de parto por más de 12 horas.

Segundo: No existe evidencia en el Partograma que permita afirmar que la gestante presentó Alteraciones de la fase latente o Alteraciones de la fase activa del parto.

Tercero: La asfixia, sufrimiento fetal y el trauma obstétrico (lesiones neurológicas y anatómicas) son complicaciones fetales que si se presentan en el Trabajo de Parto Prolongado.

No se ha expresado pronunciamiento de si se está ante un parto prolongado y si las lesiones que presenta el agraviado son consecuencia de ello. Sobre esto último tampoco se ha esclarecido cuál sería el concreto padecimiento en la salud del menor que se habría originado como consecuencia de la eventual conducta imprudente de los investigados, porque en las historias clínicas

registradas el día de los hechos el menor fue trasladado al Hospital de Pucallpa por presentar depresión respiratoria. Este diagnóstico fue confirmado por los médicos de dicho hospital, que además incluyeron descartar asfixia neonatal y encefalopatía hipóxica. Y veintinueve días después del alta del menor los médicos del hospital consignaron el diagnóstico de SDR (síndrome de distrés respiratorio), D/C asfixia neonatal y D/C encefalopatía hipóxica, y no se habría hecho alusión a una fractura de clavícula. Asimismo, no hay pronunciamiento en cuanto al Certificado Médico-Legal n.º 003678-PF-HC y las razones por las cuales la aludida lesión de clavícula que presentó el menor en el examen realizado con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho sería consecuencia de la aplicación de la maniobra de Kristeller, efectuada por el procesado Baldomer Díaz Chávez. Más aún cuando dicho certificado médico no fue contrastado con la declaración brindada por Edgar Quiquia Espejo, quien en juicio oral manifestó lo siguiente: “¿Durante el parto hubo fractura de clavícula? Se realiza la historia clínica, no solo de la atención inmediata del recién nacido sino también de la referencia también se aprecia en la recepción del hospital y en el alta que da el hospital y en ninguna parte aparece que hay fractura de clavícula”. Es evidente que existe una grave patología en la motivación y no se tiene claro el objeto a probar y la validez de las premisas de justificación externa. Tal forma de valoración no respeta los principios de la lógica y en general de la sana crítica.

Vigésimo. Como ha señalado en reiterados pronunciamientos este Tribunal Supremo, para la apreciación de los medios de prueba, se procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e

independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Vigesimoprimero. Como ya se ha precisado, en el caso *sub examine* no se ha valorado norma técnica de salud alguna, a efectos de corroborar la infracción del deber de cuidado de los encausados, pese a que tales resultaban relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Se evidencia la posible necesidad de la actuación de prueba de oficio, máxime si la defensa en sus alegaciones ha hecho mención precisa de tales normas, más aún porque el artículo 156.2 del Código Procesal Penal señala que no es objeto de prueba la norma jurídica interna vigente. Al respecto, tal como se ha indicado en la Casación n.º 445-2020/Arequipa, el uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial y tiene como propósito exclusivo disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad como fin institucional del proceso penal, lo cual se cumpliría en el presente caso. El descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión, sean de cargo o de descargo, queden inciertos. Ello se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo

destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes. El artículo 385 del Código Procesal Penal establece que el juez penal puede disponer la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y, si bien la regla en nuestro Código Procesal Penal está incorporada como una atribución-deber del órgano judicial y se focalizó en el plenario de primer grado, ello en modo alguno significa que no se acepte, pues se parte de la base —o de la máxima procesal— de que el juez de apelación tiene los mismos poderes de primera instancia⁴.

Vigesimosegundo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que en la sentencia de vista —como correlato del juicio de apelación— existen serias deficiencias en la actuación y la valoración probatoria vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —interna y externa del razonamiento, incongruente e insuficiente—, ello al advertirse que incluso hay medios probatorios que eventualmente pueden actuarse de oficio; asimismo, por las limitaciones que la ley establece, no permiten un pronunciamiento de fondo de este Tribunal Supremo. En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, debe declararse nula la sentencia de vista y nulo el juicio de apelación, y ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juicio por otro Colegiado Superior.

⁴ Véase la Casación n.º 506-2020/Ica, fundamento jurídico tercero. En dicho fundamento remite, además, a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, según la Ley n.º 30293, que estipula que la atribución puede ejercerla el juez de primera o segunda instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS en parte** los recursos de apelación interpuestos por la defensa de **Baldomer Díaz Chávez** y **Never Oswaldo Rodríguez Bravo** contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veintitrés (foja 383), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del veinte de setiembre de dos mil veintidós (foja 199), que absolvió a los precitados de la acusación fiscal como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio del menor de iniciales S. C. D., representado por Milca Córdova Inta; y, reformándola, condenó a los recurrentes como autores del delito antes referido y les impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año e inhabilitación por el término de la condena; asimismo, fijó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa técnica de Never Oswaldo Rodríguez Bravo.
- III. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO DE APELACIÓN** por un órgano Colegiado Superior distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.

- IV. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

NCCH/begt